Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: retos para su implementación

Juan Luis González Alcántara Carrancá y Fernando Sosa Pastrana*
Universidad Iberoamericana, Ciudad de México

SUMARIO

I. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: breve radiografía; II. El Código y los retos de su implementación; III. Conclusiones.

RESUMEN

El presente artículo analiza los retos de implementación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en México. Aunque busca homologar y agilizar la justicia, su éxito dependerá de superar profundos desafíos presupuestales y estructurales. El texto destaca la desconexión entre un derecho procesal unificado y la pluralidad de los derechos sustantivos locales, lo que generará figuras procesales inaplicables en la práctica —como ocurre con ciertos testamentos— y la consecuente frustración ciudadana. Para solucionarlo, se rechaza una unificación sustantiva nacional, pues erosionaría el federalismo y la experimentación legislativa estatal. Además, se advierte un choque normativo inminente: reglas procesales diseñadas para garantizar la imparcialidad, como la restricción del «alegato de oídas», entrarán en conflicto directo con los incentivos políticos de los nuevos juzgadores electos por voto popular. Finalmente, se concluye que es imperativo desarrollar una renovada Teoría del Proceso para ordenar estas tensiones y evitar el caos jurisdiccional.

* JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: doctor en Derecho por la UNAM; maestro en Relaciones Internacionales (Fletcher School, Tufts University) y en Derecho Civil (Universidad Autónoma de Barcelona). Ministro y magistrado en retiro. Académico de la Universidad Iberoamericana e investigador honorario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. FERNANDO SOSA PASTRANA: doctor y maestro en Derecho por la UNAM; diplomado en mediación privada (Universidad Anáhuac) y en Derecho Constitucional (Universidad de Salamanca). Profesor de la Universidad Iberoamericana, conferencista, abogado y consultor jurídico.

PALABRAS CLAVE

unificación procesal; derecho sustantivo; derecho procesal; teoría del proceso; CNPCF.

ABSTRACT

This article examines the challenges of implementing Mexico's new National Code of Civil and Family Procedure. Although the Code seeks to harmonize and expedite the administration of justice, its success will depend on overcoming deep budgetary and structural obstacles. The authors underline the disconnect between a unified body of procedural law and the plurality of the substantive law enacted by each state, a mismatch that will produce procedural devices that cannot be used in practice, as occurs with certain forms of will, and a corresponding sense of citizen frustration. Nationwide unification of substantive law is rejected as a remedy, since it would erode federalism and the legislative experimentation of the states. The article further warns of an imminent normative clash: procedural rules designed to secure impartiality, such as the restriction on ex parte communications with judges, will collide with the political incentives of judges now chosen by popular vote. It concludes that a renewed theory of procedure is imperative in order to bring order to these tensions and to avoid jurisdictional chaos.

KEYWORDS

Procedural Unification; Substantive Law; Procedural Law; Theory of Procedure; CNPCF.

I. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: breve radiografía

Hace varios años, en 2017, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXX, por la que se plasmó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la expedición de las leyes procesales en materia civil y familiar. Así, en ese año terminaba una larga tradición de normas procesales locales y diferenciadas en las entidades federativas.[1]

La emisión del Código no estuvo exenta de complicaciones, al grado que en su momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que hacer hincapié en que el Congreso de la Unión se encontraba en omisión legislativa absoluta por no expedirlo en los plazos contemplados por la propia constitución en sus artículos transitorios respectivos.[2]

1 *Diario Oficial de la Federación*, 15 de septiembre de 2017.

2 Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, amparo en revisión 265/2020, en donde se determinó la omisión del Congreso de la Unión de expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Pero más allá de esas tribulaciones jurisdiccionales, la discusión parlamentaria acerca de cómo se articularía el código, mostró la complejidad de unificar las reglas procesales en nuestro país, pero sobre todo las razones y expectativas por parte del poder reformador y el legislador federal respecto de esta codificación.

Así, para poder ver cuáles son algunos retos para su implementación, es necesario revisitar brevemente las razones que tomó en cuenta el legislativo para su conformación. Si vemos en «una nuez» el contenido de la iniciativa que fue objeto de la discusión, podemos apreciar que la dictaminada por la Cámara de Senadores consideró que la diversidad de ordenamientos procedimentales en materia civil y familiar en nuestro país se traducía en disparidad entre reglas, plazos, términos, criterios, instituciones procesales y sentencias, a veces contradictorias entre sí, en relación con un mismo tipo de procedimiento o controversia sometido ante los órganos jurisdiccionales.[3]

Tomando como base ese diagnóstico normativo se justificó la necesidad de homologar los procedimientos a nivel nacional, con el propósito de robustecer, unificar y agilizar el sistema de impartición de justicia en todo el país, y brindar a las personas justiciables una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar.

Dicha homologación tenía que priorizar la oralidad y el efectivo acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, y garantizar a los operadores jurídicos el ejercicio de sus funciones, habilidades y destrezas, con apego a los derechos humanos, postulados y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de destacar que, entre las razones parlamentarias se citaron los datos del «Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022», elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).[4]

Con base en esa información se destacó que los Poderes Judiciales de las entidades federativas publicaron en sus sitios de internet 461,730 sentencias emitidas en 2021 por sus órganos jurisdiccionales. De este número, 357,289 sentencias correspondieron a primera instancia y 101,508 a segunda instancia, mientras que 2,933 publicaciones fueron relativas a la ejecución de sentencia.[5]

En relación con las materias civil y familiar, un 76.2 % de las sentencias de primera instancia corresponde a ellas, mientras que en segunda instancia

3 Senado de la República, Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, «Dictamen que contiene proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares», *Gaceta del Senado* LXV/2SPO-125/1333767, 12 de abril de 2023, https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/133767 (en adelante, Dictamen del Senado).

4 Dictamen del Senado.

5 Dictamen del Senado.

representan un 71.1 %.

A partir de la información del Censo es de remarcarse que en 2021 fueron ingresados 950,699 asuntos en materia familiar y 539,117 en materia civil; en ese mismo año, se concluyeron 498,515 asuntos en el ámbito familiar y 262,758 en el ámbito civil. Del total de asuntos ingresados, 44.6 % correspondió a la materia familiar, seguida de la materia civil con 25.3 % y la mercantil con 19.7 %, mientras que 10.4 % correspondió a causas penales (materia penal y justicia para adolescentes).[6]

En cuanto a los asuntos concluidos, la mayoría de los expedientes se registró en materia familiar con 41.7 %, seguida de la materia mercantil con 24.8 %. Del total de asuntos ingresados en los órganos jurisdiccionales, 69.4 % se registró en el Sistema Tradicional y 30.6 % en el Sistema Oral.

Estos datos ponen de relieve la importancia regulatoria que este código tendrá cuando entre plenamente en vigor en los procesos jurisdiccionales de nuestro país, pues como acertadamente comenta Miguel Carbonell:

> [e]sta dimensión cuantitativa se aprecia mejor si consideramos que, en números cerrados, se presentan un millón y medio de nuevos asuntos (o que requieren de nuevos procedimientos, aunque sean asuntos que ya estaban bajo conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional, como suele suceder en materia familiar), al conocimiento de la jurisdicción civil y familiar. Si consideramos que, por lo menos, en cada uno de ellos están involucrados al menos dos personas, entonces eso significa que casi tres millones de personas transitan, año tras año, por nuestros tribunales civiles y familiares».[7]

El código, desde su dictamen, además del catálogo tradicional de acciones, formalidades, procedimientos ordinarios, especiales, ejecutivos, impugnativos, introdujo características peculiares, destacándose:[8]

- Ajustes de Procedimiento para personas que pertenecen a grupos que se encuentren en «situación de especial vulnerabilidad».
- Designación de apoyos extraordinarios y reconocimiento a la capacidad jurídica de todas las personas (eliminación de las declaraciones de estado de interdicción).
- Supletoriedad en torno al Procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición.

6 Dictamen del Senado.

7 Véase Miguel CARBONELL, *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: estudio preliminar y selección jurisprudencial* (México: Centro de Estudios Carbonell, 2023), 6.

8 Dictamen del Senado.

- Incorporación de medidas de protección en materia de violencia de género.
- Incorporación de un apartado en materia de Adopción.
- Implementación de la Oralidad como principio y metodología en los procedimientos.
- Aprovechamiento de las tecnologías de la información en los procedimientos jurisdiccionales y regulación específica al establecer la «Justicia Digital».
- Incorporación del Juicio Oral Sumario.
- Participación de los Fedatarios Públicos en diversos procedimientos.
- Implementación de un nuevo esquema del concurso de acreedores.
- Optimización y practicidad del sistema de recursos.

Si bien existen notorias ventajas de una unificación legislativa, también existen riesgos y retos que asumir como reverso de sus bondades.

II. El Código y los retos de su implementación

Abordar los retos para la implementación de un Código Procesal único en las materias familiar y civil puede tener muchos matices o vertientes, que obedecen a la perspectiva con la que queramos aproximarnos a su estudio.

Por ejemplo, si queremos abordar la eficacia de sus disposiciones, podríamos analizar cómo el presupuesto de los poderes judiciales beneficiaría o perjudicaría la implementación fáctica del código único. En efecto, el presupuesto judicial será relevante, por ejemplo, para la implementación «homóloga» de los juicios orales, que dependerá, en cierta medida, de las salas de audiencia; y, tratándose de los juicios en línea, el software, el hardware y los riesgos de la obsolescencia programada para la salvaguarda archivística estarán notoriamente influidos por una adecuada, permanente e igualitaria distribución presupuestaria de los poderes judiciales en nuestro país.[9]

Otra aproximación, si queremos ver su eficiencia, sería analizar el desenvolvimiento que presenten los órganos jurisdiccionales, ya sea atendiendo si su titular proviene de la casi extinta carrera judicial o si emergió de la novísima carrera electoral.

Pero estas aproximaciones apenas empiezan a ser posibles, porque la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es todavía escalonada y fragmentaria. En la Ciudad de México, por ejemplo, el código rige

9 La adecuada distribución presupuestaria y de recursos económicos ha sido objeto de preocupación de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB); véase CONATRIB, consultado el 11 de septiembre de 2026, https://conatrib.org.mx/sin_recursos_federales_no_implementarse_codigo_nacional_procedimientos_civi_y-fam/.

desde el 1 de diciembre de 2024 para ciertos juicios civiles y familiares; desde el 1 de junio de 2026, para la jurisdicción voluntaria, la providencia precautoria, el ejecutivo civil oral y las demás controversias familiares distintas de las sucesorias, y a partir del 15 de noviembre de 2026 comprenderá la vía ordinaria civil oral, la vía de apremio y los procedimientos sucesorios. En todo caso, conforme a sus artículos transitorios, deberá estar vigente en toda la República a más tardar el 1 de abril de 2027. Así, lo que buscaremos en este apartado es poner de relieve que la ausencia de una aproximación teórica y sistemática de las disposiciones de la codificación única no nos ha permitido, desde la abstracción, formularnos las preguntas y anticipar los problemas a los que nos vamos a enfrentar.

Consideramos que la base epistemológica para empezar a trabajar o imaginar los posibles retos en su aplicación, es aproximarnos a sus disposiciones desde una óptica teórica y quizás desde ese punto vislumbrar los posibles problemas prácticos a los que nos enfrentaremos.

Por ejemplo, si pensamos en términos de teoría del derecho, el simple hecho de estar recurriendo a las sistematizaciones codificadas es mantener vigente la idea del papel exclusivo y racionalizador del legislador como fuente principal y única del derecho, circunstancia propia de los sistemas jurídicos decimonónicos[10] y que hoy parece retornar con nuevos bríos en nuestro país.

O si vemos con otro matiz el papel de la codificación, pero en el ámbito procesal, como es el caso, la racionalización excesiva del legislador parece difuminarse, pues si hablamos de las reglas del proceso, que son las reglas del juego, su univocidad es una forma de garantizar el «debido proceso», al existir equiparación normativa para todos los justiciables del país: al ser las mismas reglas en todas las entidades federativas, se podrán entonces esperar las mismas expectativas procesales en todos los juicios, que fue una de las razones principales de su expedición.[11]

Y en el mismo plano de la teoría del derecho, una codificación única, además de facilitar una «reconsolidación» del entramado normativo procesal civil y familiar ayudaría a conformar una teoría propia y nacional de nuestro proceso, lo que evidentemente impactará en la aplicación práctica de las reglas conteni-

10 Véase M. Leonor suárez llanos, «El sueño de la codificación y el despertar del derecho», *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 29 (2006): 219–248.

11 Cf. Angélica Jesús ceceña altamirano, Francisco Javier cortés fuentes y Alfonso partida caballero, «La unificación procesal, códigos nacionales en México: penal, civil y familiar», en *México en el mundo: cultura de paz, diversidad, inclusión y legalidad*, coord. Vilma Zoraida del Carmen Rodríguez Melchor, Enrique Arámbula Maravilla y Lino Francisco Gómez Chávez (México: Universidad de Guadalajara, 2024), 285.

das en el código, pues «[...] el repertorio ofrecido por la teoría general del proceso sirve, principalmente para la debida comprensión y aplicación del derecho procesal»[12]

Pero justamente, por lo escalonado de su entrada en vigor y por la casi ausencia de una perspectiva teórica que le dé orden doctrinario a sus conceptos novedosos, nos enfrentaremos a problemas en la implementación jurisdiccional, jurisprudencial y hasta interpretativa.

Por ejemplo, se suele pensar que la separación doctrinaria de normas procesales y sustantivas es tajante y en muchos casos sin ningún impacto en la aplicación práctica del derecho. Pero la dinámica del derecho y la complejidad de los entramados jurídicos nos muestran que sí existe esta correlación y que tiene impacto tanto doctrinario como práctico.

Tratemos de clarificarlo: una de las razones del legislador para la creación de este código único, es que los ciudadanos tengan certeza de que tendrán igualdad de procesos, y por ende la misma forma de ejercer sus derechos, porque gozarán en todo el país de los *mismos plazos, términos e instituciones*, pero esto no se colmará solo con el Código único, sino que dependerá de otras regulaciones normativas, como es el caso de los códigos civiles locales y federal.

Para tratar de ilustrar lo anterior, pongamos como muestra los siguientes artículos:

> Artículo 131. Las personas ausentes o ignoradas y las personas desaparecidas serán representadas como se previene en el Código Civil o ley correspondiente. Si a juicio de la autoridad jurisdiccional la diligencia fuere urgente o perjudicial la dilación, la persona será representada por el Ministerio Público, Fiscalía o Representación Social. [énfasis añadido]
>
> Artículo 445. Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad. [énfasis añadido]

Así, en estas disposiciones, cada entidad federativa regulará las «modalidades» o la «representación», que son conceptos con incidencia procesal pero que se encontrarán contenidos en otras disposiciones sustantivas, lo que gene-

12 Cf. Fredie DIDIER Jr., *Sobre la teoría general del proceso, esa desconocida*, trad. Cristian Delgado Suárez (Lima: Raguel Ediciones, 2015), 144.

ra la posibilidad de que no sean uniformes y rompe así la buscada «univocidad» procesal que justifica la expedición de un código único.

Pero esta correlación de derecho sustantivo y procesal nos puede llevar a paradojas más complejas en su aplicación. Para tratar de encontrarlas y partiendo de una aproximación teórica nos podríamos preguntar: ¿de qué sirve tener un proceso específico, si no existe el derecho sustantivo correlativo que permita activarlo?

¿Cómo puede ser posible que exista un proceso sin derecho específico?, pues como observamos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en sus artículos 783 al 798, se prevén procesos específicos para diversas clases de testamentos que existen en la tradición jurídica mexicana, a saber: a) público cerrado; b) ológrafo; c) privado; d) militar; e) marítimo, y f) el otorgado en país extranjero.

Sin embargo, no todas las entidades federativas cuentan con esas clases de testamentos en sus códigos civiles o familiares, como sería el caso de la Ciudad de México, en donde, desde julio de 2012, se abrogaron en su totalidad para quedar vigentes únicamente el público abierto ante notario y el otorgado en país extranjero.[13]

Así esta falta de correspondencia entre el derecho sustantivo y el procesal puede generar una sensación de «falta de derecho», o mejor dicho de «acceso a la justicia» porque los habitantes tendrán a su disposición un procedimiento, por ejemplo, para «testamentos ológrafos», que se caracterizan por ser más sencillos e inmediatos que los demás, pero no podrán emplear ese mecanismo procesal porque, simple y sencillamente, esa clase de testamento no está regulada para ellos en su entidad federativa. ¿Se imaginan la insatisfacción y frustración que esto puede generar en un ciudadano?

Si no hacemos una radiografía completa de estas faltas de correspondencias entre derechos sustantivos y sus mecanismos procesales, no podremos tener claro qué derechos sustantivos tienen su correspondencia procesal ni evitar la erosión, no solo en la perspectiva del foro jurídico o en las expectativas sociales sobre la univocidad de los elementos del proceso, sino también en el ejercicio específico de los derechos.

Esto, a nuestra consideración, es relevante, pues nos ayudará a identificar los indicadores de insatisfacción ciudadana en la aplicación de este código y nos ayudará a discurrir sobre soluciones profundas y equilibradas que eviten improvisaciones legislativas más perjudiciales.

13 Cf. María Leoba castañeda rivas y Juan Luis gonzález alcántara carrancá, *Derecho sucesorio* (México: Porrúa, 2024), 82.

Por ejemplo, para el caso que acabamos de plantear, pensar que la solución es simplemente impulsar por su cuenta una codificación sustantiva única en materia civil y familiar, es volver al problema de la codificación como única fuente del derecho y a sus limitaciones, que desde la primigenia codificación napoleónica se han reprochado,[14] pero en México además implicaría ahondar más la erosión de nuestro federalismo.

El perder la concurrencia legislativa en materia sustantiva civil y familiar, es perder y hasta ceder una de nuestras fuentes más importantes de experimentación constitucional: las legislaturas locales.

Es en los parlamentos de nuestros estados en donde los avances más relevantes en materia de derechos se han gestado en nuestro país. El matrimonio igualitario, la filiación por vías médicas de fecundación, la adopción entre dos adultos, la reviviscencia de los censos enfitéuticos como modalidades de la posesión, y hasta el divorcio sin expresión de causa, por decir algunas instituciones, surgieron desde nuestras legislaturas sustantivas civiles.[15]

Pero pongamos otro ejemplo, de cómo la falta de un aparato teórico reforzado nos puede llevar a una multiplicidad de interpretaciones y paradojas con nuestro entramado legal, y a no prever sus posibles consecuencias en sus aplicaciones.

14 Véase John Henry MERRYMAN, *La tradición jurídica romano-canónica*, 3.ª ed., trad. Eduardo L. Suárez (México: Fondo de Cultura Económica, 2017).

15 No olvidemos que inclusive la primera codificación civil en México y en Iberoamérica surgió no de la legislatura central sino de una entidad federativa: Oaxaca. «[...] En los albores de la primera República Federal, nuestro país había heredado un entramado jurídico extremadamente disperso, casuísticamente asfixiante y arcaico. En nuestra República regían instrumentos coloniales como las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y las Leyes de Indias: instrumentos coloniales, anclados en el absolutismo monárquico, para impulsar los ímpetus republicanos inspirados en los ideales de la ilustración: un verdadero oxímoron jurídico. Para aliviar el abismo entre el derecho y la realidad, los legisladores oaxaqueños buscaron el remedio, ante la apatía del orden federal, en la codificación local. La cocción del Código Civil de Oaxaca, el primero de nuestra República, expedido de poco en poco entre 1827 y 1829, fue un verdadero ejemplo de parlamento dialógico, de tenacidad política y migración legislativa exitosa. Es reconocida como la primera americana, que no fue una calca irreflexible de la codificación francesa, pues los legisladores oaxaqueños sometieron el modelo napoleónico a un severo proceso de poda, racionalidad, aclimatación y adaptación pragmática. Como bien diría Raúl Ortiz Urquidi, Oaxaca es la cuna de la codificación iberoamericana, y agregaría, ejemplo de que, en tiempos turbulentos para nuestra República, las soluciones y respuestas más urgentes no germinaron de la centralidad federal sino de la creatividad de nuestras entidades federativas. En tiempos de crisis hay que volver con urgencia a nuestras bases de identidad nacional: las entidades federativas». Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, «El despertar del derecho», *El Heraldo de México*, 14 de abril de 2026, https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2026/4/14/el-despertar-del-derecho-795868.html.

Una de las prácticas forales, que culturalmente están presentes y arraigadas en los tribunales mexicanos, es el denominado «alegato de oreja». Esta práctica consiste básicamente en que los abogados o las partes acuden a las oficinas de los juzgadores y, sin audiencia de por medio, buscan exponer oralmente al juez, magistrado o ministro los argumentos por los que consideran que tienen la razón en el proceso que ante ellos se tramita.[16]

Existe poca literatura respecto de esta práctica informal en el proceso mexicano, y la que existe en el derecho comparado proviene de aquellos países que cuentan con sólidos códigos de ética judicial. «Las experiencias de esos países pueden dividirse en tres categorías: a) los sistemas que las prohíben, b) los países que las permiten, pero de forma muy limitada y claramente reglamentada, y c) los países que las permiten con una reglamentación laxa o inexistente. Dentro de la primera categoría se encuentran Alemania, España y Francia. En la segunda categoría se encuentran Estados Unidos y Gran Bretaña. Finalmente, en la última categoría se encuentran China, Japón y Brasil».[17]

Es por eso, que una de las disposiciones más interesantes de este código nacional es precisamente la regulación del denominado «alegato de oídas» de la siguiente forma:

> Artículo 134. En cualquiera de los procedimientos previstos en el presente Código Nacional, sin que obste el derecho de las partes, sus abogados y representantes autorizados de comparecer a exponer sus alegatos en la audiencia respectiva, bajo el principio de igualdad procesal y publicidad, podrán solicitar fuera de audiencia, una cita a la autoridad jurisdiccional para manifestar en lo particular, los aspectos que consideren relevantes en la solución del juicio en el que intervengan. La misma se solicitará por escrito y le recaerá mandamiento judicial en el que se indique día, hora y duración de la cita, la que se autorizará con la finalidad de que comparezcan al recinto judicial el interesado y su contra parte; o bien sus asesores jurídicos; con el objeto de respetar el principio de contradicción. Fuera de estos casos, las autoridades jurisdiccionales estarán impedidas para escuchar en lo particular o individual a cualquiera de las partes.

Como apreciamos de esta regulación, el alegato de oreja implicaría que la autoridad jurisdiccional (entiéndase, de conformidad con el artículo 2, fracción VI,

16 Véase Carlos ELIZONDO MAYER-SERRA y Ana Laura MAGALONI, «El 'alegato de oreja': inequidad y mediocridad», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVIII, núm. 144 (septiembre-diciembre de 2015): 1005–1034.

17 ELIZONDO MAYER-SERRA y MAGALONI, «El 'alegato de oreja'».

del Código Nacional, el juez, magistrado, ministro o cualquiera que decida los asuntos) no podrá recibir a las partes ni escucharlas más que en las audiencias expresamente reguladas y, excepcionalmente, en la cita fuera de audiencia o «alegato de oídas» que se solicite a instancia de las partes y por una sola ocasión.

Regulación que busca mantener la asepsia o neutralidad de los juzgadores de factores endógenos, y que es entendible para mantener su imparcialidad, y poner orden a una práctica hasta ahora desorganizada y cuestionada, pero ¿cómo la comprendemos en un entorno en donde todos los juzgadores serán electos por voto popular?

¿Cómo se justifica esta norma ante un juez que ahora tiene un electorado? ¿Cómo se va a aplicar esta norma o cómo se va a respetar, si los encargados de velar la disciplina también son electos por voto popular?

Así, esta disposición implicaría, contrariamente al discurso oficialista, que los juzgadores no puedan recibir ni escuchar a las partes más que en presencia de la contraparte y por una sola vez durante todo el proceso fuera de las audiencias regladas por el código, relegando el contacto ciudadano permanente al personal jurisdiccional que no tiene facultades decisorias, irónicamente a todo aquel que se inscriba en la disminuida carrera judicial y que no es nombrado por voto popular.

Y claro, al ser esta una norma supletoria, la regulación y por ende su prohibición se irradia a otros procesos como el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, entre otros.

Este es un problema de implementación, pues esta regulación rígida de los «alegatos de oídas» como práctica culturalmente arraigada en nuestro país, encontrará, si no le damos una perspectiva teórico-electoral, pocos ecos en su aplicación por parte de los juzgadores electos popularmente, quienes tienen todos los incentivos para inaplicar el apartado normativo, porque pondrían en riesgo su vinculación con su población objetivo y en algunos casos su programa electoral para su posible reelección.

El cómo debemos aproximarnos a estas paradojas, el cómo debemos empezar a solucionarlas, o aminorarlas, necesita ineludiblemente un aparato teórico reforzado. Un aparato que nos sirva para vislumbrar con la mayor claridad las posibles incidencias prácticas, hoy ante un complejo código único, que regulará directamente los procesos jurisdiccionales con mayor incidencia en la población (como los familiares) e indirectamente por la vía de la supletoriedad.

Además de estos factores, no podemos dejar de remarcar que la conducción de estos procedimientos será por jueces electos popularmente, sustraídos de la formación continua para el ingreso a la judicatura. Todo lo anterior, nos muestra la urgencia y la necesidad, hoy más que nunca, de contar con una sólida teoría del derecho y en específico una teoría del proceso que le dé orden y sistema-

tización a nuestros procedimientos que cuentan con características combinadas e irrepetibles y difícilmente comparables con las de otros países.

La aplicación progresiva de la codificación procesal única es la llamada de alerta para que empecemos a reestructurar nuestra teoría del derecho y a brindar cimientos que nos permitan contener el caos natural de las dinámicas procesales.

III. Conclusiones

Primera. La expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares representa un hito histórico que busca homologar y agilizar la impartición de justicia en las materias que concentran el mayor volumen de litigios en nuestro país. Su diseño introduce avances innegables, como la priorización de la oralidad, la justicia digital, el reconocimiento de la capacidad jurídica y la protección a grupos vulnerables. Sin embargo, sus bondades normativas no serán suficientes sin una dotación presupuestal permanente e igualitaria que garantice la infraestructura material y tecnológica necesaria en todos los poderes judiciales locales.

Segunda. Existe una desconexión latente entre la unificación de las reglas procedimentales a nivel nacional y la pluralidad de los derechos sustantivos regulados por cada entidad federativa. Esta falta de correspondencia generará, inevitablemente, figuras procesales inaplicables en la práctica —como sucede con procedimientos para clases de testamentos no reconocidos en ciertos estados—, lo cual corre el riesgo de traducirse en una profunda frustración ciudadana frente a una falsa expectativa de acceso a la justicia.

Tercera. Ante este escenario de complejidad técnica, política e institucional, es inaplazable la formulación de una sólida Teoría General del Proceso adaptada a nuestra nueva realidad. Solo a través de un aparato teórico reforzado podremos dotar de orden a la aplicación de este Código, anticipar sus incidencias prácticas y construir soluciones jurisprudenciales que contengan el caos natural de la dinámica procesal contemporánea.

Bibliografía

Libros y artículos

CARBONELL, Miguel. *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: estudio preliminar y selección jurisprudencial*. México: Centro de Estudios Carbonell, 2023.

CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, y Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. *Derecho sucesorio*. México: Porrúa, 2024.

CECEÑA ALTAMIRANO, Angélica Jesús, Francisco Javier CORTÉS FUENTES y Alfonso PARTIDA CABALLERO. «La unificación procesal, códigos nacionales en México: penal, civil y familiar». En

México en el mundo: cultura de paz, diversidad, inclusión y legalidad, coordinado por Vilma Zoraida del Carmen Rodríguez Melchor, Enrique Arámbula Maravilla y Lino Francisco Gómez Chávez. México: Universidad de Guadalajara, 2024.

DIDIER Jr., Fredie. *Sobre la teoría general del proceso, esa desconocida*. Traducido por Cristian Delgado Suárez. Lima: Raguel Ediciones, 2015.

ELIZONDO MAYER-SERRA, Carlos, y Ana Laura MAGALONI. «El 'alegato de oreja': inequidad y mediocridad». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVIII, núm. 144 (septiembre-diciembre de 2015): 1005–1034.

GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, Juan Luis. «El despertar del derecho». *El Heraldo de México*, 14 de abril de 2026. https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2026/4/14/el-despertar-del-derecho-795868.html.

MERRYMAN, John Henry. *La tradición jurídica romano-canónica*. 3.ª ed. Traducido por Eduardo L. Suárez. México: Fondo de Cultura Económica, 2017.

SUÁREZ LLANOS, M. Leonor. «El sueño de la codificación y el despertar del derecho». *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 29 (2006): 219–248.

Otras fuentes

Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB). Consultado el 11 de septiembre de 2026. https://conatrib.org.mx/sin_recursos_federales_no_implementarse_codigo_nacional_procedimientos_civi_y-fam/.

Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017.

Senado de la República, Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. «Dictamen que contiene proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares». *Gaceta del Senado* LXV/2SPO-125/1333767, 12 de abril de 2023. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/133767.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en revisión 265/2020.

* * *